RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 082-2018-SERNANP-OA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO:

El Informe N° 1062-2017-SERNANP-DGANP del 28 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Gestión de las ANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral N° 052-2017-SERNANP-DGANP y que remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° César Morales Olazabal Jefe SERNANP

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2017-SERNANP, de fecha 21 de agosto de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a los siguientes servidores públicos:

Servidores Públicos	Cargo	Designación
Vladimir Ramírez Prada	Miembros de Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración Parcial – Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene	R.D 019-2014-SERNANP-DGANP y R.D 043-2015-SERNANP-DGANP
Marco Antonio Rondón Robles		R.D 019-2014-SERNANP-DGANP
Deyvis Huamán Mendoza		R.D 043-2015-SERNANP-DGANP
David Félix Aranibar Huaquisto		R.D 043-2015-SERNANP-DGANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP Luis M. Becerra Chávez RESPONSABLE

Que, a los servidores públicos comprendidos se les imputó responsabilidad en el desempeño de sus funciones como miembros de la Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración Parcial – Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene, acorde a lo siguiente, al haber incumplido lo dispuesto en el literal c) del numeral 37.1 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales protegidas en materia de contratos de administración, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP; lo cual ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno del SERNANP aprobado mediante Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, en el extremo que tipifica como falta el incumplimiento de disposiciones complementarias;

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

- De la revisión de las actas de la Comisión de Seguimiento de fechas 7-12 de julio de 2014, 18 y 19 de noviembre de 2014, 25 de junio de 2015 y 28 de octubre de 2015, se advierte que se hace referencia a los incumplimientos del Ejecutor; sin embargo, no se advierte que los incumplimientos del Ejecutor hayan sido materia de análisis u opinión por parte de los miembros de la Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración en sus actas de seguimiento.

  Al respecto, los señores Marcos Rondón Robles y Deyvis Huamán Mendoza, al momento de formular sus descargos, alegan que en su desempeño como miembros de la Comisión de Seguimiento suscribieron acuerdos con el Ejecutor, se emitieron recomendaciones y cumplieron con reunirse dos veces al año.

- Respecto al cumplimiento de las sesiones de la comisión de seguimiento, el Órgano Instructor ha precisado que ese extremo no es materia de imputación en el procedimiento disciplinario. Por otro lado, respecto a los acuerdos suscritos con el Ejecutor y las recomendaciones emitidas, debemos precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 127.1 del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se establece como función de la Comisión de Seguimiento de los Contratos de Administración a cargo del SERNANP, *realizar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor*. Asimismo, en el numeral 127.6 del citado dispositivo se establece que *a partir de su trabajo, la Comisión puede recomendar al SERNANP, modificaciones al contrato de administración suscrito.*

- El literal c) del numeral 37.1 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales protegidas en materia de Contratos de Administración, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP de fecha 31 de mayo de 2011, establece como función de la Comisión **"(...) *emitir opinión respecto de los compromisos asumidos por el SERNANP, el Ejecutor y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión"*** *(énfasis nuestro).*

  En suma, la función de citada comisión no era suscribir acuerdos con el ejecutor, sino emitir opinión respecto a puntos concretos como *los compromisos asumidos por el Ejecutor en el Contrato de Administración, los cuales debían figurar en las actas de las sesiones de la Comisión.*

  La emisión de opiniones toma relevancia ya que una de las funciones de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración es evaluar las medidas propuestas por la comisión de Seguimiento[1]; permitiendo que esta última realice sus funciones, evaluando las opiniones u propuestas respecto al cumplimiento de los objetivos del Contrato de Administración.

- El OCI del SERNANP advirtió incumplimientos del Ejecutor señalados en el cuadro N° 09 del informe de auditoría, los cuales también fueron advertidos por los integrantes de la Comisión de Seguimiento. Sin embargo, los citados integrantes no emitieron opinión

OFICINA DE ADMINISTRACION V°B° César Moreno Olazabal Jefe SERNANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS SERNANP Luis M. Becerra Chávez RESPONSABLE

[1] Literal c) del numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales protegidas en materia de contratos de administración, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP del 31 de mayo de 2011

alguna o propuesta respecto a los incumplimientos, limitándose a describir el estado (de los incumplimientos) y realizar acuerdos con el Ejecutor; acuerdos para los cuales no se encontraban autorizados, ya que la Comisión de Seguimiento sólo realiza el seguimiento del cumplimiento de compromisos.

Que, en mérito a lo expuesto por el Órgano Instructor, se evidencia que los señores Marco Rondón Robles, Vladimir Ramírez Prada, David Aranibar Huasquito y Deyvis Huamán Mendoza, en su desempeño como integrantes de la Comisión de Seguimiento, no han cumplido con su función establecida en el literal c) del numeral 37.1 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias, al no haber emitido opinión alguna respecto a los incumplimientos advertidos en el cuadro N° 09 del Informe de Auditoría N° 009-2016-SERNANP/OCI;

Que, el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, señala que es considerada falta disciplinaria el *incumplimiento de lo normado en normas legales que rigen el quehacer ambiental y disposiciones complementarias*. En ese sentido, el literal c) del numeral 37.1 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece como función de la Comisión de Seguimiento el emitir opinión *respecto de los compromisos asumidos por el SERNANP, el Ejecutor y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión;* por lo tanto al haber incumplido con citada función los señores Marco Rondón Robles, Vladimir Ramírez Prada, David Aranibar Huasquito y Deyvis Huamán Mendoza; en las actas de fecha 7-12 de julio de 2014, 18-19 de noviembre de 2014, 25 de junio de 2015 y 28 de octubre de 2015, han incurrido en infracción administrativa, pasible de sanción disciplinaria;

Que, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87[2] y 91 de dicha ley; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios: i) No se ha configurado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; ii) el grado de jerarquía es relevante ya que los integrantes de la Comisión de Seguimiento desempeñan la función de Jefe de Áreas Naturales Protegidas y especialistas de contratos de administración, teniendo conocimiento de las funciones a desempeñar; iii) no existe concurrencia de varias faltas; iv) no existe reincidencia en la comisión de la falta ni continuidad; y, v) no existe beneficio ilícitamente obtenido;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor ha concluido que una sanción proporcional y razonable, es la sanción de Amonestación Escrita, ya que si bien no ha existido una afectación directa ni perjuicio a los intereses del Estado; debido a la especialidad de los profesionales conformantes de la Comisión de Seguimiento, estos debieron orientar el proceso de seguimiento del cumplimiento de los objetivos del contrato de administración, teniendo en cuenta que esta comisión no sólo está conformada por servidores públicos del SERNANP, sino que cuenta con representantes ajenos a la entidad, los mismos que necesitan el apoyo técnico del SERNANP para el cumplimiento de sus funciones;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer en un plazo de 15 días perentorios los Recursos Administrativos establecidos en el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mismos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 122° de la citada norma;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso Dirección

OFICINA DE ADMINISTRACION V°B° Cesar Morales Olazabal Jefe SERNANP

UOF DE RECURSOS HUMANOS SERNANP Luis W. Becerra Chávez RESPONSABLE

[2] En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.

de Gestión de las ANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **Marco Antonio Rondón Robles, Vladimir Ramírez Prada, David Félix Aranibar Huasquito** y **Deyvis Christian Huamán Mendoza**, en su desempeño como integrantes de la Comisión de Seguimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Acta (Evidencia) de fecha
No se emitió opinión sobre las obligaciones incumplidas del Ejecutor, advertidas en el Cuadro N° 9 - Incumplimientos de los compromisos del CAP por el Ejecutor, elaborado por el OCI del SERNANP en el Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI	7-12.JUL.2014 y 18-19.NOV.2014
	7-12.JUL.2014; 18-19.NOV.2014; 25.JUN.2015 y 28.OCT.2015
	18-19.NOV.2014; 25.JUN.2015 y 28.OCT.2015
	25.JUN.2015; 28.OCT.2015

Hecho que ha determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 37.1 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales protegidas en materia de contratos de administración, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP; que ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP; en el extremo que tipifica como falta el incumplimiento de disposiciones complementarias.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ADMINISTRACION · SERNANP ·

CESAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL
Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

UOF DE RECURSOS HUMANOS - SERNANP
Luis M. Becerra Chávez
RESPONSABLE